

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1295

Panamá, 3 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Exp. 525422021.

La firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de **Wilmer Wilfredo Jiménez Quintero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 251 de 10 de marzo de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al **Wilmer Wilfredo Jiménez Quintero**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 251 de 10 de marzo de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 649 de 24 de marzo de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 8 - 12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente manifiesta que su mandante fue removido de su cargo en contravención de la estabilidad laboral otorgada por la Ley 127 de 2013, al no haber mediado un proceso disciplinario que demostrara alguna causal de remoción (Cfr. fojas 6 - 7 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación del señor **Wilmer Wilfredo Jiménez Quintero** se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a **los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el accionante en la **Autoridad Nacional de Aduanas**.

En ese sentido, podemos acotar que conforme a lo dispuesto en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política, todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo **distinto** al concurso de méritos; o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, **no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.**

Atendiendo lo antes expresado, debemos reafirmar que como quiera que el señor **Wilmer Wilfredo Jiménez Quintero era un funcionario que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, es evidente que el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera.**

En ese orden de ideas, resulta oportuno nuevamente señalar que la remoción y desvinculación del accionante del cargo que ocupaba en la **Autoridad Nacional de Aduanas**, fue debidamente motivada en la Resolución Administrativa 251 de 10 de marzo de 2021, conforme al ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora contemplada en los artículos 30 y 31 de la Ley 1 de 13 de febrero de 2008, ya que el hoy demandante **no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo**. A razón de esto, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, **y no está sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, como intenta alegar el actor**.

En virtud de lo anterior, es oportuno hacer reiterar la Sentencia de veintisiete (27) de agosto de 2021, en donde la Sala Tercera resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“Por lo antes expuesto, considera la Sala, que al no formar parte de la Carrera Administrativa, la demandante no gozaba de los derechos que adquieren dichos servidores públicos, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que la señora Yelissa Alexandra Ávila Nazas, fue destituida por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que tiene cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

Sobre este tema la Sala se pronunció en fallo de fecha 18 de abril de 2006, señalando lo siguiente:

‘...Conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante **la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora**. En este sentido, somos de la opinión que **siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa....**

Concluye esta Superioridad afirmando que **'cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso'**. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, **la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad**, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).' (Ricardo Francisco Abril Franco vs Ministerio de Comercio e Industrias)." (El resaltado es nuestro).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 396 de veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 1, 15 – 16, 17 – 20, 21 – 22, 23 y 29 – 30, misma que no configuran la nulidad del acto acusado.

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió como pruebas presentadas por el actor, las visibles a las fojas 21 - 24, del presente expediente de marras, por no cumplir con lo establecido en el artículo 856 (numeral 1) del Código Judicial. Del mismo modo, no se le admitieron al demandante las pruebas testimoniales aducidas, en base a lo normado en los artículo 903 y 844 del Código Judicial (Cfr. foja 56 del expediente judicial).**

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 649 de 24 de marzo de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la

desvinculación del señor **Wilmer Wilfredo Jiménez Quintero**, fue apegada a Derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la **Autoridad Nacional de Aduanas**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Wilmer Wilfredo Jiménez Quintero**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Wilmer Wilfredo Jiménez Quintero**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución Administrativa 251 de 10 de marzo de 2021**, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General